

tualidad, en cuanto á la identificación de las personas, para el debido cumplimiento de las leyes.

2.ª Los que se propongan emigrar á América ó dirigirse definitiva ó temporalmente por mar á otros países, deberán ir provistos, además de la cédula personal correspondiente en que conste su edad y estado, de los documentos necesarios para acreditar, siempre que la Autoridad lo estime oportuno, los siguientes extremos:

A. Los varones mayores de quince años y menores de cuarenta, haber cumplido el servicio militar ó hallarse exentos de toda responsabilidad del mismo, en la forma que determinen los Ministerios de Guerra y de Marina.

B. Los varones menores de veintitrés años, el consentimiento de sus padres ó tutores, debidamente legalizado.

C. Las mujeres menores de veintitrés años, solteras, que no vayan en compañía de sus padres, la autorización de éstos ó de sus tutores en igual forma que la anterior.

D. Las mujeres casadas, el permiso de sus maridos si no fuesen en su compañía.

3.ª Los varones mayores de cuarenta años, las mujeres que hayan cumplido veintitrés y las emancipadas legalmente, podrán embarcarse sin más requisito que la presentación de su cédula personal; pero, en previsión de que surjan dudas sobre su edad ó estado, será conveniente se provean además de otros documentos que faciliten la comprobación de dichas circunstancias.

4.ª No obstante la supresión del permiso de embarque que hasta ahora venían concediendo los Gobernadores, los que creyeran conveniente proveerse para su mayor seguridad de un documento de garantía, podrán solicitar del Gobernador de la provincia de su naturaleza ó de la en que estén vecindados, una certificación de haber exhibido los documentos á que se refiere la regla 2.ª, según las circunstancias de los interesados. Esas certificaciones, cuya presentación no será obligatoria en ningún caso, se expedirán gratuitamente y dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que se soliciten. Tampoco devengarán derecho alguno las certificaciones que á instancia de los mismos interesados expidan los Alcaldes sobre la vecindad ó residencia de aquéllos.

5.ª El acto de embarque se efectuará bajo la responsabilidad de las casas consignatarias y de los Capitanes de los buques, con estricta sujeción á las listas que aquéllas presenten al examen y autorización del Gobernador ó del Alcalde, cuando se trate de población en que no resida dicha Autoridad.

6.ª Las referidas listas, una vez autorizadas, pasarán á poder de los Capitanes de los buques, y serán comprobadas en el acto del embarque por la Guardia civil, que cuidará del cumplimiento de estas disposiciones y de impedir que salgan del Reino personas reclamadas por las Autoridades ó sujetas á penalidad.

7.ª Para el despacho de los buques que conduzcan emigrantes, el Ministro de Marina dictará las órdenes oportunas encaminadas á asegurar el mejor servicio en el transporte. Queda confiado á los Gobernadores el cerciorarse de que estas disposiciones se han cumplido.

8.ª La Guardia civil, y en general los agentes de la Autoridad gubernativa, cuidarán especialmente de que las jóvenes menores de veintitrés años que no viajen en compañía de sus padres ó tutores, justifiquen las razones de su embarque, con el fin de evitar que se cometan los delitos previstos en el art. 459 del Código penal.

9.ª El impuesto que la vigente ley del Timbre establece sobre las licencias para ir á Ultramar será de cuenta y cargo de las casas consignatarias que presenten las listas de pasajeros á que se refiere la disposición 5.ª, listas que no serán autorizadas por los Gobernadores, ni se podrá efectuar el embarque de aquéllos si previamente no se justifica que ha sido satisfecha el importe del timbre correspondiente á cada uno en la forma y con los requisitos que prevenga el Ministerio de Hacienda para garantizar el cumplimiento de dicha ley y los intereses del Tesoro.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1902.

MORET

Sr. Gobernador civil de la provincia de

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se dé nueva publicidad á las reglas vigentes res-

pecto á los documentos que para poder marchar al extranjero deben presentar los individuos que no han cumplido con el servicio militar, las cuales son, en extracto, las siguientes:

1.ª Los no sujetos todavía á dicho servicio pueden marchar sin documento alguno si son menores de quince años, y sin más que presentar el certificado de haber hecho el depósito de 1.500 pesetas para responder de su redención á metálico si están comprendidos entre los quince y los veinte años de edad.

2.ª Los individuos de la segunda reserva, los de depósito no excedentes de cupo y los excedentes de cupo que lleven más de dos años en esta situación, pueden marchar sin más que presentar el pasaporte del Capitán general respectivo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1902.

WEYLER

Señor

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN CIRCULAR

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que para el embarque de emigrantes inscriptos marítimos sólo se exige la autorización escrita de los Capitanes del puerto donde se verifique el embarque, cuyas Autoridades expedirán dicha autorización si, después de examinar la cédula de inscripción marítima del emigrante, no encuentran inconveniente alguno para su embarque, con arreglo á los preceptos vigentes para el reclutamiento de la marinería.

Es asimismo la soberana voluntad de S. M. que la intervención de las Autoridades de Marina en las condiciones del transporte marítimo de los emigrantes y demás efectos, mediante la inspección de los buques que los hayan de conducir y el despacho de sus documentos de navegación, se ajusten á lo prescrito en la Real orden de Marina de 4 de Agosto del corriente año, que corrobora lo dispuesto en las Reales órdenes de 8 de Agosto y 18 de Octubre de 1876 y 3 de Junio de 1883, expedidas por el mismo Ministerio.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1902.

VERAGUA

Señor

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Los Colegios médicos y farmacéuticos, creados por Real orden de 12 de Abril de 1898, vienen sometidos desde su origen á dificultades de constitución por antagonismos entre los Profesores, lo cual es causa de que no acaben de organizarse, ni cumplan, por consiguiente, los importantes fines y servicios públicos que están llamados á desempeñar.

La constitución bien reglamentada de estos organismos es á todas luces necesaria para servir á las muchas y graves exigencias que la sociedad y los Gobiernos hoy tienen en el ramo de la salud pública, el cual aparece cada día más importante y complicado, por lo mismo que la higiene pública adelanta incesantemente, presentando nuevas relaciones con intereses de la vida social, y preciosas conquistas en beneficio, no solamente de la vida humana, sino también de la riqueza pública, en sus conexiones con la salubridad.

Si la organización de las clases sociales todas para cumplir fines altruistas y progresivos es un bien, debe serlo igualmente la de las clases médicas, las cuales ofrecen además la ventaja de que viven dispersadas por todas las ciudades y aldeas del Reino, y pueden atender á grandes empresas de cultura y de policía sanitaria, que así requieren unidad y rapidez de acción en momentos extraordinarios de peligro y de alarma para el país, como demandan perseverancia en el estudio, abnegación y patriotismo en las infinitas necesidades de la vida ordinaria.

Por estas poderosas razones, y por la de que los Colegios médicos y farmacéuticos ya creados representan intereses cuantiosos y fuerzas aprovechables, que merecen respeto y protección, no procede intentar nada contra su existencia, y antes bien deber es del Gobierno buscar términos de concordia y de compañerismo para que por su medio los Profesores todos cooperen gustosos al mejoramiento de las respectivas profesio-

nes y de los intereses sociales á ellas correspondientes.

Por este motivo, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Se nombra una Comisión mixta compuesta de seis Profesores de Medicina, tres de Farmacia y tres de Veterinaria, presidida por el Director general de Sanidad, para que revisen los estatutos actuales de la colegiación obligatoria y propongan las reformas que juzguen más convenientes, con el fin de que desaparezca cuanto se considere vejatorio á la independencia de los Profesores ó incompatible con su libertad, y se estudien términos de concordia para que todos cooperen á la obra patriótica y profesional que estos Colegios están llamados á desempeñar.

2.º La Comisión redactará además unos estatutos, para que la clase veterinaria, de acuerdo con el deseo de su gran mayoría, pueda organizarse similarmente á las médicas y farmacéuticas, contribuyendo de este modo á la constitución de un ejército de la salud, que cuidará de mejorar por todas partes los intereses sanitarios y los de la riqueza pública con ellos relacionada.

3.º La Comisión presentará su trabajo en un plazo que no excederá de dos meses, después de publicada esta Real orden en la GACETA.

Para los efectos arriba citados se nombra á los Profesores de Medicina D. Juan M. Mariani, D. Mariano Herrera, D. Juan Azúa, D. Florencio Castro, D. Francisco Caballero y D. Rafael Ulecia; á los de Farmacia D. Francisco Garrido Mena, D. Francisco Marín y Sancho y D. Alfonso Medina; y á los de Veterinaria Don Simón Sánchez, D. Eusebio Molina y D. Dalmacio García.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1902.

S. MORET

Sr. Director general de Sanidad.

Hace tiempo que á la Dirección de Sanidad vienen pidiendo varias Naciones extranjeras noticias referentes á la organización y población de sus manicomios, así oficiales como particulares, sin que sus preguntas hayan podido ser contestadas por carecer de los datos necesarios.

De nuevo recientemente, y por conducto del Ministerio de Estado, ha solicitado el representante de la Gran Bretaña una serie de cifras sobre extremos que interesan al Doctor Cecil F. Realdes, Médico del Asilo provincial de Colney Hatchs (Londres), quien viene ocupándose hace ya mucho tiempo en la formación de una estadística de los alienados existentes en Europa, habiendo obtenido ya á este propósito datos oficiales de casi todas las Naciones del continente.

Esta necesidad, de origen internacional, á la cual no debe sustraerse España, obligada á contribuir, en la medida de sus alcances, al estudio de toda clase de investigaciones científicas y sociales que ilustran profundamente los demás pueblos, y la propia necesidad en que se halla la Nación de ocuparse en conocer y tratar por sí las delicadísimas cuestiones que comprende cuanto interesa á la vesania que padecen sus naturales, obligan á realizar lo procedente para que se vaya ilustrando con la mayor urgencia dicho punto.

Por estas consideraciones, el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que V. S. se sirva remitir á este Centro los siguientes datos con la brevedad posible:

1.º Número de Asilos oficiales y particulares, públicos y privados, que hay en la provincia de su mando, dedicados al tratamiento de las enfermedades de la mente.

2.º Población de enfermos que hay en cada establecimiento, expresando su número, edad, sexo y profesiones.

3.º Número probable de locos que se puede calcular existen sin sufrir confinamiento, viviendo con la población ordinaria.

4.º Cuáles son las formas de locura predominantes en los establecimientos.

5.º Cuáles son las causas que principalmente determinan la locura en esa provincia.

6.º Qué importancia proporcional tienen en las vesanias de esa provincia la epilepsia, la parálisis general y las formas congénitas de locura.

Interesando al Doctor Realdes fijar un día de examen, con objeto de concertar mejor estos datos con los de otras Naciones, expone lo conveniente que sería se hiciesen las referencias que busca con sujeción al día 31 de Diciembre de 1900, lo cual pudiera hacerse aprovechando los registros de los establecimientos. Pero interesando también á la Dirección de Sanidad que estos datos sean lo más recientes posible, conviene